

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Canarias, los treinta días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, so pena de nulidad de pleno derecho. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — Art. 3.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 4.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 5.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 6.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 7.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 8.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 9.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 10.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 11.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 12.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 13.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 14.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 15.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 16.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 17.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 18.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 19.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 20.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 21.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 22.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 23.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 24.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 25.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 26.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 27.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 28.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 29.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 30.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 31.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 32.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 33.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 34.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 35.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 36.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 37.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 38.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 39.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 40.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 41.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 42.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 43.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 44.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 45.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 46.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 47.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 48.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 49.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 50.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 51.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 52.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 53.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 54.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 55.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 56.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 57.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 58.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 59.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 60.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 61.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 62.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 63.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 64.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 65.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 66.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 67.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 68.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 69.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 70.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 71.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 72.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 73.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 74.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 75.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 76.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 77.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 78.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 79.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 80.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 81.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 82.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 83.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 84.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 85.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 86.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 87.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 88.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 89.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 90.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 91.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 92.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 93.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 94.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 95.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 96.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 97.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 98.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 99.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley. — Art. 100.º Los Decretos, Reales Cédulas, Reales Ordenes y Reales Decretos, desde el día de su promulgación, tendrán fuerza de ley.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 14 de 14 Enero.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E., como Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia, en solicitud de que sea derogada la Real orden de 19 de Abril de 1922, el Consejo Superior de Protección á la Infancia ha emitido y aprobado, con fecha 21 del pasado mes, el siguiente informe:

«La Junta provincial de Madrid de Protección á la Infancia, al elevar al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, la instancia fecha 31 de Octubre último, en súplica de que se derogue la Real orden de 19 de Abril de 1922, por lo menos en lo que á la expresada Junta se refiere, sin duda alguna que procedió inspirada en su nobilísimo celo en defensa de los intereses benéficos á cuya realización contribuye de modo eficaz, dentro siempre de las prescripciones de la ley de 12 de Agosto de 1904 y su Reglamento de 24 de Enero de 1908, y en obligada armonía con las altas facultades inspectoras, de orden jerárquico, que esos textos legales y demás disposiciones concordantes han reconocido al Consejo Superior de Protección á la Infancia.

Y lo que se observa en el caso concreto materia de informe, al concurrir con serenidad de juicio, es que la Junta provincial de Madrid, cuando solicita la derogación de la mencionada Real orden, parte á todas luces de un supuesto equivocado, cual es el de temer, sin fundamento serio para ello, que de subsistir en vigor lo que la Real orden preceptúa se vulneren las facultades de la Junta y se le prive de los recursos económicos concedidos por

la 9.ª disposición especial de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910.

Y el temor que abriga la Junta provincial de Madrid es puramente ilusorio.

Una ley otorgó determinados ingresos á las Juntas de Protección á la Infancia con destino á subvenir á los fines regulados en la de 12 de Agosto de 1904 y posteriores disposiciones; pero dicho se está que el legislador, al dotar los presupuestos de las Juntas, no privó ni podía privar á Poder ejecutivo de la facultad de disponer la inversión de los fondos asignados á un ramo de la Administración, dentro de la suma presupuestada, facultad de Gobierno que expresamente reconoce el número 7 del artículo 54 de la Constitución del Estado.

Y no ha sido más que esa facultad la que con notorio acierto se ejerció por el Gobierno al dictarse la Real orden de 19 de Abril de 1922, cuya genuina finalidad no es privar á las Juntas de sus recursos económicos y si acordar la adecuada inversión de los mismos, no como mejor les plazca á las Juntas, sino condicionándola y regulándola en forma tal que esa inversión responda á los fines benéficos que se tuvieron en cuenta al conceder los indicados recursos.

Y este es el único problema legal que en rigor viene á plantearse en la solicitud de la Junta provincial de Madrid.

Ahora bien, que los Tribunales para niños y sus instituciones complementarias y auxiliares encajan de lleno dentro de los fines que especifica la ley Orgánica de 12 de Agosto de 1904, es á todas luces evidente, y ello no viene á desconocerlo tampoco, dicho sea en su honor, la propia Junta de Madrid, que con abnegados propósitos no cesa un momento desde su afortunada reorganización de elaborar en pro de los diversos problemas que se relacionan con la protección á la infancia; y si este es un hecho cierto, no se explica, sin un erróneo y apasionado pre-judicio, que esa Junta insinúa quiméricos temores de que pueda despojarse de sus recursos económicos, destinándolos á fines ajenos á su concesión.

De sobra sabe, y le consta á la Junta provincial de Madrid, que una cosa es el principio de actuación gratuita en los Tribunales para niños y otra muy distinta la imperiosa necesidad de arbitrar recursos con que los Tribunales puedan subvenir decoro á las múltiples atenciones, que son promesa obligada de su normal funcionamiento y pro-

gresivo desarrollo; y ello evidencia más y más el equivoco que sirve de base á los argumentos especiosos que la Junta invoca al pedir que se derogue, siquiera sea sólo en lo que á la misma Junta afecta, la repetida Real orden de 19 de Abril de 1922.

No existe la menor sobra de peligro de que se segreguen recursos de las Juntas para otras Instituciones ajenas á la ley de 12 de Agosto de 1904, ya que las facultades del Gobierno para acordar la mejor y más acertada distribución de aquellos se entienden subordinados siempre á la absoluta necesidad de que tal distribución obedezca de lleno á los fines esenciales que informan la ley de Protección á la infancia.

Ni menos existe tampoco el temor de que si no se deroga la Real orden de 19 de Abril de 1922 pueden suscitarse entorpecimientos en los proyectos generales de la Junta provincial y en sus operaciones financieras para realizarlo, porque se hace preciso no olvidar nunca que el Consejo Superior de Protección á la Infancia, lo mismo que las Juntas provinciales y locales, representan y entrañan en su acción y finalidad respectivas un todo armónico, que inspirado en el más acendrado altruismo, tiende á dar vida práctica á Instituciones benéficas sociales que constituyen hoy el patrimonio moral de los pueblos cultos.

Lo que es de desear, y se obtendrá á no dudarlo, en fuerza del elevado espíritu que informa la actuación de los diversos organismos que fomentan y vigilan la protección á la infancia, es una cordial y legal inteligencia entre todos ellos para alcanzar los fines que le son comunes, sin que pueda malograrse su coordinada actuación por ofensivas desconfianzas ó pueriles resquemores y susceptibilidades, que se traducen en daño de los sacratísimos intereses que á esos organismos están confiados ya que sus generosos anhelos y laudables esfuerzos no bastan por desdicha, hoy por hoy, á contrarrestar la falta de asistencia ciudadana con que se ven abligados á luchar en su meritoria, pero muy penosa misión.

Y nada más habrá de añadirse por este Consejo Superior, porque los cálculos acerca del verdadero importe á que asciende la cantidad que las Juntas de Protección á la Infancia deben poner á disposición de los Tribunales para niños, á los fines que indica la Real orden de 19 de Abril de 1922, y las bases para regular la respectiva parte alícuota con que las Juntas, habrán

de contribuir, constituye en cada caso concreto, y según las circunstancias, materia de armónicos conciertos, con obligadas garantías, entre los organismos á que la Real orden se contrae, ya se estime que esa parte alícuota representa un 29 40 por 100, si el 30 por 100 se regula sobre la totalidad de ingresos descontado tan sólo el 2 por 100 para el Consejo, ó que ya quede limitada á 17 64 por 100, si se regula sobre el 30 por 100, deducidos el 2 por 100 para el Consejo, el 10 por 100 para personal y el 30 por 100 para la mendicidad, lo esencial para el Consejo, en su alta misión tutelar, es que se respete el principio proclamado en la citada Real orden con previsor criterio, de que las Juntas vienen obligadas, sin excusa alguna, á contribuir al régimen económico de los Tribunales para niños con un mínimum siquiera de los ingresos que recaudan, si tan benéficas Instituciones han de poder desarrollar su protectora acción social con la eficacia que de consuno demandan los dictados categóricos de la justicia, de la moral y del propio interés del Estado.

En estas someras consideraciones se funda el Consejo Superior de Protección á la Infancia al informar en el sentido que sea desestimada la solicitud de la Junta provincial de Madrid para que se derogue la Real orden de 19 de Abril de 1922.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1924.— El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Sr. General Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de.

«Gaceta» núm. 9 de 9 Enero.)

Tercera sección

Número 3.028.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Reemplazo de 1923

Relación de los mozos comprendidos en el sorteo de dicho reemplazo y pertenecientes á la Caja de Ciezas que han quedado clasificados como prófugos.

Abanilla.

Francisco Riquelme Ruvira de Francisco y Maria.

José Alvarado Perea, de José y Francisca.
 Joaquín Martínez Salar, de Ángel y María.
 Anastasio Carrasco Ruiz, de Francisco y Ana.
 Antonio Ruiz Alvarado, de Ginés é Isabel.
 Martino Cutillas García, de Segundo y Josefa.
 Francisco Navarro Hurtado, de Francisco y Francisca.
 Antonio Tolmos Ruiz, de José y Josefa.
 Domingo Tenza Flores, de Pascual y Josefa.
 Juan Félix Tolmo Ruiz, de Cayetano y Josefa.
 Antonio García Pacheco, de Antonio y Concepción.
 José Rivera Atacid, de Antonio y Jerónima.
 José López Carrión, de José y Rafaela.
 Antonio Riquelme Martínez, de Francisco y Remedios.

Alguazas.

Cándido Martínez Asís, de Esteban y Dolores.

Archena.

Claudio Sánchez Crevilleut, de Alfonso y Josefa.
 Alonso Martínez Luna, de Alonso y Juana.
 José Antonio Guillamón Turnero, de José Antonio é Isabel.
 Marcial Guillén Banegas, de Juan José é Isabel.
 Antonio Garrido Rojo, de Salvador é Isabel.
 Salvador Molina Alcober, de Santiago é Isabel.
 José Guillén Martínez, de Francisco y Juana.
 José Bernal López, de Teodoro y Camila.
 Jesús Banegas Palazón, de Silverio y Generosa.
 Juan Antonio Perin Mateo, de Alejandro y Encarnación.
 Francisco Pérez Carrillo, de José y Carmen.

Bullas.

Juan Fernández Guirado, de Rafael y Dolores.
 Francisco Guirado Campoy, de Fernando y María Teresa.
 Francisco Escámez Marsilla, de Isidoro y Dolores.
 José Valera Loranzo, de Fernando y Juana.
 Pedro Valera Oliver, de Juan y María.
 Francisco Fernández Gea, de Francisco y Josefa.
 José Fernández Fernández, de Juan José y Ana María.
 Juan Francisco Puerta Sánchez, de Andrés y Tomasa.
 Pedro Mellado Fernández de Tomás y María.
 Mateo Rodríguez Requena, de Manuel y María.
 Felipe Zapata Requena, de Felipe y Carmen.
 Antonio López Valencia, de José y María Jesús.
 Juan Ruiz Egea, de Antonio y Consolación.
 Juan Valera Fernández, de Domingo y Arcadia.
 José María Quesada Mellado, de José y Antonia.
 Antonio Fernández Fernández, de Juan y Trinidad.
 Alfonso Bernal Gea, de Antonio y Dolores.
 Jerónimo Hidalgo Fernández, de Mateo y Ana María.
 José Rodríguez Jiménez, de Francisco y Rosario.
 Antonio López Álvarez, de Juan y Gregoria.
 José Fernández García, de Antonio y Catalina.
 Fernando García López, de Alfonso y María.

Merencio García Fernández, de José María y Juana.
 Francisco García Martínez, de Mateo y Casimira.
 Cristóbal Fernández Fernández, de Cristóbal y Antonia.
 Manuel Espin Rubio, de Francisco y Rosario.
 José Fernández Guirado, de Juan y María.
 José Gómez Fernández, de Juan y María.
 Marcial Jiménez Gea, de Antonio é Isabel.
 Alfonso Mellado Espín, de Alfonso y Josefa.

Calasparra.

Antonio Belandrino Torrente, de José y Antonia.
 Antonio López Sánchez, de Cristóbal y Josefa.
 Pedro Martínez Rubio, de Francisco y Lucía.
 Francisco López Bernal, de Pedro y Ana María.
 Joaquín Bermúdez Fernández, de Joaquín y Piedad.
 Dionisio Rodríguez Escribano, de Juan y María.
 Juan José Torres Gorreta, de Ramón y María.
 Antonio Hernández Martínez, de Josefa.
 Juan Alcolea García, de Pedro y María.
 Pascual Palazón Sánchez, de Eusebio y María.
 José Antonio Abellán Robles, de Joaquín y Nieves.
 José González García, de Pascual y María.
 Salvador Bayona Tomás, de Salvador y Francisca.
 Juan Mula Sánchez, de José y Nicolasa.
 Antonio López Robles, de Antonio y Antonia.
 José María Alvero Abril, de José y Ana María.
 Lorenzo Martínez Gutiérrez, de Nicolás y Dolores.
 Antonio Fernández Gómez, de Diego y Francisca.
 Diego García López, de Diego y Elvira.
 Antonio Granados Carreño, de Hilario y Juana.
 Joaquín Molina Vidal, de Joaquín y Angeles.
 José Marín Ruiz, de José Antonio y Luisa.
 Cristóbal Moya González, de Pedro y Esperanza.
 Juan J. Cortés Hernández, de Andrés y Luisa.
 Marcial Gil Reales, de Juan y Carmen.
 Juan Giménez Llorente, de Andrés y Ana.
 Emilio García Valera, de Juan y Luisa.
 Francisco García García, de Jesús y Antonia.
 Marcelino Fernández Cano, de Juan y Natividad.
 Emilio Palazón Carmona, de Francisco y Francisca.

Caravaca.

Alfonso López García, de José y Maravillas.
 Eduardo Burruezo Perea, de Serafín y Josefa.
 José Aznar Sánchez, de Juan y Emilia.
 Juan Talaver Sánchez, de Juan é Isabel.
 Alfonso López Sánchez, de Juan y Ana María.
 Carlos Bernal Martínez, de Juan J. y Juana.
 Francisco Martínez Alfocea, de Francisco y Josefa.
 Ramón Bermúdez Martínez, de Tomás y María.
 Adolfo Moya Martínez Carrasco, de Adolfo y Angeles.
 Juan Fernández Ferrer, de José y Encarnación.

Bartolomé Moreno Raigal, de Juan y Josefa.
 Juan Ferrer Fernández, de Pedro y María.
 Manuel Buenaía y de Moya, de Sixto y Quiteria.
 Enrique Sánchez Robles, de Fulgencio y María.
 Juan Sánchez Navarro, de Antonio.
 Antonio López Martínez, de Juan y Ana María.
 Antonio Corbalán Corbalán, de Alfonso y María.
 Nicolás Sánchez López, de Tomás y Juana.
 Juan Marín Robles, de Antonio y Josefa.
 Miguel Fernández Morenilla, de José y María Josefa.
 Pedro Fernández Martínez, de José y Dolores.
 Juan Sánchez Giménez, de Juan Cruz y Carmen.
 José María Picón Robles, de José María y Juana.
 José López Marín, de Juan y María.
 Rafael García López, de Francisco y María.
 José María Crispulo López, de José y Adoración.
 Juan Martínez Marín, de Alfonso y Visitación.
 Ramón Martínez Toral, de José y Gregoria.
 Buenaventura Fuentes García, de José y Josefa.
 Juan Antonio Casas García, de Antonio.
 Juan Montes López, de José y Antonia.
 Juan Pérez Carrasco, de José y Sagrario.
 Ginés Marín Sánchez, de Pedro y Francisca.
 José Sánchez López, de José y María.
 Antonio Sánchez Caparrós, de José y Joaquina.
 Juan López Sánchez, de José y María.
 Gonzalo García Sánchez, de Juan y María.
 Francisco Guerrero Navarro, de Juan y Carmen.
 Antonio Valiente López, de Juan P. y Carmen.
 Juan Marín Robles, de José y Francisca.
 Manuel Giménez Martínez, de Manuel y Blasa.
 Antonio Sánchez Marín, de Antonio y María.
 Juan Zalamea Sánchez, de Juan é Isabel.
 Francisco Fernández Vargas, de Joaquín y Josefa.
 Rafael López López, de Fernando y Josefa.
 Antonio Sánchez Martínez, de José y Francisca.
 Felipe Andreu Martínez Iglesias, de Felipe y Ascensión.
 Antonio González Derín, de María.
 Pedro Pérez Muñoz, de Francisco y María.
 Antonio Martínez Sánchez, de José y Antonia.
 Juan Moreno Raigar, de Ramón y Visitación.

Cehegin.

Pedro Durán Ródenas, de Sebastián y Juana.
 Bernardo Fernández López, de Diego y Encarnación.
 Blas Muñoz Espín, de Francisco y Ana.
 Juan Fernández Álvarez, de Diego y Catalina.
 Ramón Campos Baquero, de Juan y Juana.
 José Sánchez Manchón, de Juan y Ana.
 Alfonso de Moya Corbalán, de Francisco y María.
 Ramón de Moya Martínez, de Manuel y Francisca.

José de la Osa Navarro, de José y Rosa.
 José Durán López, de Juan y Antonia.
 Bartolomé Portero Moya, de Salvador y Concepción.
 Ramón Molina González, de Juan y María.
 Antonio López Hita, de Antonio y Juana.
 Pedro López Ruiz, de Salvador y Concepción.
 Santiago Sánchez Mauriquez, de Blas y Eulalia.

Ceuti.

Pascual Izquierdo Lorente, de Vicente y Gertrudis.

Cieza.

Francisco Piñero Salmerón, de José y Antonia.
 José Bernal Aroca, de José y Purificación.
 José Lucas Ferrer, de José y Antonia.
 Benito López López, de José y Josefa.
 José M.ª de la Asunción.
 Manuel Morales Martínez, de Juan y Joaquina.
 Manuel López Marín, de Antonio y Consuelo.
 Pedro Villa Lucas, de Pascual y Joaquina.
 Juan García Toledo, de Hermenegildo y María.
 José Vázquez García, de Pascual y Pascuala.
 Juan Fernández Marín, de Juan y Josefa.
 Manuel Pérez Ato, de Manuel y Luisa.
 Antonio Sánchez Martínez, de José y María.
 Luis Cortés Cortés, de José y María.
 Bartolomé Martínez Ríos, de Juan y Antonia.
 Feliciano Espinosa Mora, de José y Josefa.
 Juan Giménez Morcillo, de Juan y Josefa.
 Juan López Salmerón, de Manuel y Rosalia.
 Pedro Vázquez López, de Francisco y María.
 Joaquín Navarro Moreno, de Juan y María.
 Francisco Fernández Molina, de Diego y Dolores.
 Pascual Argudo Marín, de Manuel y Manuela.

Las Torres de Cotillas.

Antonio Mateo Modesto, de Antonio y Josefa.

Fortuna.

Francisco Rubio Belda, de Isabel.
 Andrés Villacañas Bárcena, de José y Dolores.
 José Salar Palazón, de José y María.
 José Lifantes Méndez, de José y Francisca.
 José Lozano López, de Juan y Antonia.
 Francisco Belda Cárcelos, de Juan Beatriz.
 Francisco González Soro, de Francisco y Josefa.
 Francisco Lozano Benavente, de José y Francisca.
 José Rubio Pérez, de Francisco é Isabel.
 Francisco López García, de José y María.
 Antonio Alvarado Piñero, de Salvador y Josefa.
 Pedro Angosto Marín, de Manuel y María.
 Francisco Balda Quijada, de Francisco y Carmen.
 José de la Cruz López Soler, de Pedro y Catalina.

Quinta sección.

Número 2.278.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Jumilla.

Francisco Monreal Martínez, de Pedro y Dolores.
 Pedro Pozo López, de Francisco y Candelaria.
 José Muñoz Rubio, de Juan e Isabel.
 Joaquín Fernández Sánchez, de Juan J. y Marcelina.
 José Martínez Lozano, de Manuel y María.
 Francisco Giménez Pérez, de Francisco y María.
 José Cutillas Castillo, de Angeles.
 Daniel Olivares Abellán, de Agustín e Isabel.
 José M.ª Fernández Contreras, de Joaquín y Antonia.
 Juan A. Olivares Carrión, de José y Juana.
 Manuel Colino López, de Manuel y Asunción.

Lorqui.

Abelardo Carrillo Martínez, de Enrique y Josefa.

Molina.

Francisco Yagüe Vicente, de José y Pilar.
 Pedro F. García, de Pedro y Dolores.
 Francisco Sánchez Conesa, de Miguel y Ana.
 Antonio Espinosa Cascales, de Antonio y Antonia.
 Cayetano Riqueime Payá, de José y Josefa.
 Antonio Nicolás Mellado, de José y Candelaria.
 Juan Arnaldos Ramón, de Pedro y Josefa.
 José Hernández Sánchez, de Joaquín y Dolores.
 Juan Hernández Pardo, de Francisco y Angeles.
 José Gambín González, de José y Brígida.
 Manuel Lacalle Rabadán, de José y Antonia.
 Gregorio Sánchez García, de Gregorio y Antonia.
 José Manzanares Sánchez, de Juan y Eugenia.
 José Ferrer Bernal, de Andrés y Eugenia.
 Agustín Fenoll Arenas, de Juan y María.
 Juan Vidal Arenas, de Juan y María.
 Francisco Mondéjar Franco, de Francisco y Dolores.
 Juan Campoy Campoy, de Bernardino y Beatriz.
 José Sánchez Salazar, de José y Petra.
 Antonio Fernández Pardo, de Francisco y Angeles.
 José García Aráez, de Simón y Antonia.

Moratalla.

Francisco Navarro Martínez, de Antonio y Ana.
 Jesús Martínez Alvarez, de Julián y Josefa.
 Francisco García Valero, de José y María.
 Pedro García García, de Francisco y María.
 Santos Alvarez Martínez, de Pedro y Aniceta.
 José Martínez Sánchez, de Pedro y Josefa.
 Juan Sánchez Martínez, de Benito y Antonia.
 Mariano Hernández Abril, de Juan y Josefa.
 Francisco Canuto Sánchez Alvarez, de José y Bárbara.
 José López Guirao, de José y María.
 Alonso Muñoz Martínez, de Antonio y Juana.
 José López Soria, de Pedro y Soledad.

Murcia 10 Diciembre de 1923.—El Presidente, A. Escribano.—El Secretario, José Ledesma.

| Número de los recibos | Nombres y apellidos de los contribuyentes. | Industria que ejerce. | Local del ejercicio. | Importe del débito. Ptas. Cts. |
|---------------------------|--|-----------------------|----------------------|-----------------------------------|
| MAZARRON | | | | |
| Primer trimestre 1922-23. | | | | |
| 121 | Ginés Carvajal García. | Carro. | Moreras. | 23 50 |
| 126 | Miguel Fernández García. | Id. | Laberinto. | 23 49 |
| 133 | Juan García Muñoz. | Id. | Puerto. | 23 49 |
| 140 | Fernando Izquierdo Aznar. | Id. | Garrobo. | 23 49 |
| 141 | Francisco Legaz García. | Id. | Romero. | 23 49 |
| 142 | José Legaz García. | Id. | Id. | 23 49 |
| 145 | Juan Marcos Marín. | Id. | Id. | 23 49 |
| 146 | Afonso Martínez Costa. | Id. | Id. | 23 49 |
| 157 | Vicente Navarro Zamora. | Id. | Moreras. | 23 49 |
| 162 | Antonio Saura Mayordomo. | Id. | Puerto. | 23 49 |
| 163 | Ginés Soler Gallardo. | Id. | Id. | 23 49 |
| 164 | Juan Vélez Ríos. | Id. | Cruz. | 23 50 |
| 165 | Andrés Vera Moreno. | Id. | Puerto. | 23 50 |
| 166 | Matías Vivancos Paredes. | Id. | Gañuelas. | 23 50 |
| 172 | Antonio García López. | Id. | Majada. | 35 24 |
| 21 | Ginés Conesa García. | Café. | G. Toral. | 48 58 |
| 179 | Juan Acosta García. | Transportes. | Alcalá. | 4 28 |
| 31 | Angel Beltrán Ros. | Café. | Convento. | 19 22 |
| 32 | Juan Cánovas Berruezo. | Id. | G. Cassola. | 19 22 |
| 38 | Clemente González García. | A. y vinagre. | Siete Revueltas. | 19 22 |
| 64 | Ginés Vivancos Vivancos. | Contratista. | Puerto. | 3 20 |
| 301 | Domingo Muñoz Viñeglas. | Auto. | Id. | 119 60 |
| 321 | Cristóbal Blaya Martínez. | Horno yeso. | Afueras. | 69 76 |
| 323 | El mismo. | Harinas. | Id. | 36 12 |
| 335 | Afonso Martínez C. de Vaca. | Carpintería. | San Andrés. | 19 22 |
| 343 | José García García. | C. carros. | Puerto. | 7 48 |
| 180 | Pedro Acosta García. | Transportes. | Romero. | 4 28 |
| 181 | Juan Acosta Clemente. | Id. | Ifre. | 4 28 |
| 182 | Francisco Adán Blaya. | Id. | Majada. | 4 28 |
| 183 | Matías Andreo Pérez. | Id. | Saladillo. | 4 28 |
| 184 | Alfonso Aznar Lardín. | Id. | Majada. | 4 27 |
| 187 | Francisco Ballesta Izquierdo. | Id. | Ifre. | 4 27 |
| 188 | Juan Ballesta Izquierdo. | Id. | Id. | 4 27 |
| 190 | Diego Calvo López. | Id. | Id. | 4 27 |
| 191 | Pedro Campillo Vélez. | Id. | Majada. | 4 27 |
| 192 | Gregorio Cañavate Ruiz. | Id. | Leiva. | 4 27 |
| 196 | Pedro Costa García. | Id. | Romero. | 4 27 |
| 199 | Isidro Coy Casanova. | Id. | Balsicas. | 4 27 |
| 203 | Cristóbal García Agüera. | Id. | Rincones. | 4 27 |
| 205 | Miguel García Díaz. | Id. | Ifre. | 4 27 |
| 207 | José García García. | Id. | Id. | 4 27 |
| 212 | Salvador García Madrid. | Id. | Id. | 4 28 |
| 213 | Fernando García Méndez. | Id. | Id. | 4 22 |
| 214 | Francisco García Méndez. | Id. | Id. | 4 22 |
| 216 | Julián García Rosa. | Id. | Id. | 4 22 |
| 220 | Alfonso Hernández Blaya. | Id. | Id. | 4 27 |
| 221 | Julián Imbernón Martínez. | Id. | Id. | 4 27 |
| 222 | Fernando Imbernón Paredes. | Id. | Id. | 4 27 |
| 224 | Miguel Jorquera Vivancos. | Id. | Id. | 4 27 |
| 225 | Andrés Jorquera Zabala. | Id. | Id. | 4 27 |
| 226 | Tomás Jorquera. | Id. | Id. | 4 27 |
| 227 | Juan López García. | Id. | Id. | 4 27 |
| 228 | Juan Legaz Legaz. | Id. | Id. | 4 27 |
| 230 | Ginés López Asensio. | Id. | Id. | 4 27 |
| 231 | Pedro López Asensio. | Id. | Id. | 4 27 |
| 232 | Ginés López Cayuela. | Id. | Id. | 4 27 |
| 233 | Pedro López Hernández. | Id. | Id. | 4 27 |
| 237 | Juan Martínez García. | Id. | Id. | 4 27 |
| 238 | Pedro Martínez García. | Id. | Id. | 4 27 |
| 239 | Antonio Martínez Vivancos. | Id. | Id. | 4 27 |
| 244 | Damián Méndez Rabal. | Id. | Id. | 4 27 |

(Se continuará)

Número 72.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes de las Zonas 2.ª y 10.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cartagena y Murcia casco, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días a contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 10 de Enero de 1924.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Número 1.219:

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—*Término municipal de Murcia-Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.*

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra deudores a la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 21 de Abril último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incursos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarse, se procederá inmediatamente al embargo

de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la presente providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho precepto pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Lobosillo.

Martín Manzanares, 3'50 pesetas.
Miguel Ros, 3'50.
Mateo Torralva, 2'34.
María López García, 3'65.
Miguel Pérez, 1'91.
Rosalba Giménez, 3'65.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiende el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 89.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA

Edicto.

Don Angel Martínez Cabezon, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal que para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del año 1924 a 1925, se haga uso entre otros del arbitrio impuesto sobre vinos, aguardientes y licores, cuya exacción ha de hacerse por medio de subasta, se hace la presente publicación por espacio de diez días, cumpliendo lo que previene el artículo 29 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

En dicho plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan contra este acuerdo.

Alcantarilla a 10 de Enero de 1924.—El Alcalde, Angel Martínez.—P. S. M., El Secretario, Francisco Martínez.

Octava sección.

Número 76.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CIEZA

Don Fulgencio Serra Rodríguez, Juez municipal en funciones de primera instancia de Cieza.

Hago saber: Que en méritos de procedimiento judicial sumario, promovido ante este Juzgado por el Procurador Don José M.ª López, en nombre de Doña María Candel Moreno, contra Don José Molina González y Don Jesús Molina Fernán-

dez, éste como tercer poseedor, sobre reclamación de ocho mil setecientas pesetas por principal e interés, he acordado sacar a primera y pública subasta las siguientes fincas:

Pesetas.

Un edificio destinado a almacén, titulado de San Antonio, compuesto de dos pisos y bodega, situado en la población de Blanca, calle Mayor de Abajo, número cincuenta, mide cinco metros cincuenta centímetros de fachada por catorce metros de fondo; lindante de recha entrando casa de Don Cayetano Molina; izquierda jardín ó huerto de Don Eulalio Molina González, y espalda otro huerto del señor dicente, cuya finca ha sido tasada en. . . . 6.000

Un huerto cercado de tapias, riego de portillo, plantado de árboles de agrío y frutales, situado en la huerta de Blanca, en el partido Rival de Abajo, su cabida dos ochavas diez y seis y media brazas, igual a tres áreas, cincuenta y una centiárea y ochenta y dos centímetros cuadrados; lindante el señor Molina González; Mediodía Dolores Marín Núñez; Poniente herederos de Don Tomás Molina Cano, y Norte el Almacén de San Antonio; tasada en. . . . 1.250

Tres ochavas de tierra riego a portillo, poblada de árboles en el mismo término de Blanca y pago Rival Alto, equivalente a cuatro áreas, diez y nueve centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados; lindante Saliente Don Pedro del Portillo; Poniente Don Eulalio Molina González; Mediodía Don Asensio Pinar Castillo, y Norte calle Mayor de Abajo; tasada en. . . . 1.500

La subasta tendrá lugar en este Juzgado sito en la planta baja de las Casas Consistoriales, el día treinta y uno del presente Enero a las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la tasación; que para tomar parte en ella es requisito indispensable el depositar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta; que los autos y certificación de cargas están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes preferentes si es que los hubiera al crédito del actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Cieza a siete de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Fulgencio Serra.—Evaristo Casado.

Número 87.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARAVACA

Don Mariano Avilés y Zapater, Juez de primera instancia de Caravaca.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de Don Manuel Valero Cano, como legal representante

de su esposa Ramona Martínez-Corbalán Marín, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de defunción de María Martínez Corbalán Marín, cuya herencia la solicitan la expresada Ramona y los Sobrinos Francisco y Gabino Ruiz Martínez Corbalán, y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado dentro de treinta días.

Caravaca 10 de Enero de 1924.—Mariano Avilés.—Francisco Serra.

Número 52.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Cédula de citación.

Meseguer Meseguer Juan de Dios, vecino de Molina de Segura, domiciliado últimamente en Barcelona, barrada de Garrás, comparecerá ante este Juzgado en término de cinco días a declarar en causa que en el mismo Juzgado se sigue por violación, con el núm. 97 de 1923. Mula 4 de Enero de 1924.—El Secretario, Francisco Sánchez.

Anuncios.

ALOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.